



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-002-2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE FINALIZAR LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA ESTABLECIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-092-2010 DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010).

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (la CDC), en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 84, literal (a) de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002) (en lo adelante La Ley), dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso Nacional de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual fue promulgado por el Poder Ejecutivo mediante la Resolución No. 2-95, del veinte (20) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995);
2. Que en su condición de país Miembro, la República Dominicana se rige por los Acuerdos Multilaterales de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias, así como también por su normativa interna;
3. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002) fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, la cual en virtud de lo dispuesto por el Artículo 82 creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y su Reglamento;
4. Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 84 literal (f) de la Ley No. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 precedentemente citada;
5. Que en la República Dominicana, el ordenamiento jurídico que regula la imposición de las medidas se rige específicamente por la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y

Medidas de salvaguardas, promulgada el dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), así como por el Reglamento de Aplicación de la referida Ley y para cualquier situación no prevista en la referida Ley o su Reglamento, por las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Aplicación del Artículo VI (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC), el Artículo XIX del GATT y el Acuerdo Sobre Salvaguardias (SA) de la OMC;

6. Que en fecha seis (6) de enero del año dos mil diez (2010), la empresa Textilera del Sur, SRL. (Textilera), solicitó a la CDC realizar una Investigación de Salvaguardia General para importaciones del sector medias y calcetines, específicamente “medias deportivas y de vestir para damas, caballeros, niños y bebés de cualquier origen y procedencia, los cuales ingresan al país bajo los códigos arancelarios que derivan de la partida 6115 sin importar el tipo de producto ni composición”;
7. Que las medidas de salvaguardias son aquellas destinadas a regular temporalmente las importaciones y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de la producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales;
8. Que en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diez (2010), la CDC emitió la Resolución No. CDC-RD-SG-050-2010, mediante la cual inició, a solicitud de la Rama de Producción Nacional, el procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones provenientes de todos los orígenes de medias deportivas y de vestir para damas, caballeros, niños y bebés realizadas bajo las partidas arancelarias No. 6115.95.00 y 6115.96.20;
9. Que en fecha once (11) de mayo del año dos mil diez (2010), la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-SG-075-2010, con la cual adoptó medidas de salvaguardias provisionales correspondientes a un arancel ad-valorem de cuarenta por ciento (40%), durante doscientos (200) días contados a partir del día veinte (20) del mes de mayo hasta el cinco (5) de diciembre del año dos mil diez (2010), a las importaciones de medias deportivas y de vestir de algodón y fibras sintéticas objeto de esta investigación, correspondientes a las subpartidas No. 6115.95.00 y 6115.96.20 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana;
10. Que en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diez (2010), la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-SG-092-2010, mediante la cual adoptó medidas de salvaguardias definitivas correspondientes a un arancel del orden de un cuarenta por ciento (40%) ad-valorem, a las importaciones de medias deportivas y de vestir de algodón y fibra sintética correspondientes a las subpartidas No. 6115.95.00 y 6115.96.20 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, durante un periodo de tres (03) años, contado a partir del día seis (06) de diciembre del año dos mil diez (2010), conforme a un proceso de desmonte anual, que se rigió según el siguiente cuadro:

Monto de la Medida / Fecha de Aplicación	Códigos Arancelarios a los que se ha de aplicar la medida
Salvaguardia definitiva de cuarenta por ciento (40%) ad-valorem desde el seis (06) de diciembre del año dos mil diez (2010) hasta el seis (06) de diciembre del año dos mil once (2011).	Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20.
Salvaguardia definitiva de veintisiete por ciento (27%)	Medida aplicable a las importaciones de los

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'P' at the top, 'J' in the middle, and 'R' at the bottom.]

<p>ad-valorem desde el siete (07) de diciembre del año dos mil once (2011) hasta el siete (07) de diciembre del año dos mil doce (2012).</p>	<p>códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20.</p>
<p>Salvaguardia definitiva de catorce por ciento (14%) ad-valorem desde el ocho (08) de diciembre del año dos mil doce (2012) hasta el ocho (08) de diciembre del año dos mil trece (2013). A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que fuese superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del ocho (08) de diciembre del año dos mil doce (2012), se le aplicó dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dichas partidas según el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana y el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea, CARIFORO y la República Dominicana (EPA por sus siglas en inglés). Según el Tratado Comercial República Dominicana - Panamá, las importaciones de la partida 6115.95.00 están sujetas a un tratamiento arancelario NMF de 20%. En estos casos, y a partir del ocho (08) de diciembre del año dos mil doce (2012), se continuó aplicando dicho arancel NMF).</p>	<p>Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20.</p>
<p>A partir del nueve (09) de diciembre del año dos mil trece (2013), la medida de salvaguardia definitiva será de cero por ciento (0%). A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del nueve (09) de diciembre del año dos mil trece (2013), le aplicará dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo los códigos arancelario 6115.95.00 y 6115.96.20 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana y el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea, CARIFORO y la República Dominicana (EPA por sus siglas en inglés). Para el caso específico del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA) se continuarán aplicando los aranceles correspondientes según el calendario de desgravación acordado según el mismo para estas partidas arancelarias. Para el caso del Tratado Comercial República Dominicana - Panamá, las importaciones de la partida 6115.95.00 están sujetas a un tratamiento arancelario NMF de 20%, mientras que las importaciones de la partida 6115.96.20 tienen un tratamiento de 0%. En los casos que aplique, y a partir del nueve (09) de diciembre del año dos mil trece (2013), se continuará aplicando dicho arancel NMF).</p>	<p>Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20.</p>

11. Que en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil once (2011), la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-SG-111-2011, con la cual emitió la decisión de mantener el proceso de desmonte arancelario contenido en la Resolución No. CDC-RD-SG-092-2010, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diez (2010), a fin de que a partir del siete (07) de diciembre del año dos mil once (2011) y hasta el siete (07) de diciembre del año dos mil doce (2012), el arancel aplicado a las importaciones de medias deportivas y de vestir de algodón y fibras sintéticas objeto de esta investigación, correspondientes a las subpartidas No. 6115.95.00 y 6115.96.20 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, fuese del orden de un veintisiete por ciento (27%) ad-valorem;
12. Que en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil doce (2012), la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-SG-117-2012, con la cual emitió la decisión de mantener el proceso de desmonte arancelario contenido en la Resolución No. CDC-RD-SG-092-2010, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diez (2010), a fin de que a partir del ocho (08) de diciembre del año dos mil doce (2012) y hasta el ocho (08) de diciembre del año dos mil trece (2013), el arancel aplicado a las importaciones de medias deportivas y de vestir de algodón y fibras sintéticas objeto de esta investigación, correspondientes a las subpartidas No. 6115.95.00 y 6115.96.20 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, fuese del orden de un catorce por ciento (14%) ad-valorem.

VISTO: El Acuerdo de Salvaguardias de la OMC;

VISTO: La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002);

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008);

VISTO: El Expediente No. CDC-RD/SG/2010-006, contentivo de las documentaciones del procedimiento de investigación;

VISTO: El Informe Técnico sobre desmonte de la medida de salvaguardia definitiva aplicada, redactado por el Departamento de Investigación de la CDC.

LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS

RESUELVE:

PRIMERO: FINALIZAR la aplicación de la medida de salvaguardia contenida en la Resolución No. CDC-RD-SG-092-2010, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diez (2010), para que a partir del nueve (09) de diciembre del año dos mil trece (2013), en los casos que correspondan, se continúe aplicando el Arancel NMF de veinte por ciento (20%) a las importaciones de medias deportivas y de vestir de algodón y fibras sintéticas objeto de esta investigación, correspondientes a las subpartidas Nos. 6115.95.00 y 6115.96.20 de la Quinta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-002-2013

Cinco (05) de diciembre del año dos mil trece (2013)

Página 4 de 5

